



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 07562 DE 2002

(- 4 MAR. 2002)

Por la cual se resuelve un recurso

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el número 24 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992 y el artículo 50 del código contencioso administrativo y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La Superintendencia de Industria y Comercio profirió la resolución número 39471 de 2001, mediante la cual se declaró que la señora Lucy Mar Medina Pérez incurrió en actos de competencia desleal contraviniendo los artículos 8 y 15 de la ley 256 de 1996.

SEGUNDO: Mediante escrito radicado bajo el número 00074989, la señora Lucy Mar Medina Pérez interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 39471 de 2001, solicitando su revocación y en su lugar se emita un nuevo pronunciamiento en el que absuelva a la señora Lucy Mar Medina Pérez y se condene a la parte denunciante por hacer denuncias temerarias, se le obligue al Hospital Pablo VI de Bosa para que cambie de razón social y se paguen las indemnizaciones del caso. Adicionalmente, solicita que se ordene a las directivas del Hospital Pablo VI de Bosa y a su apoderada que cese la persecución a la que está sometida la denunciada.

TERCERO: Para proceder a resolver el recurso se hará un recuento de las argumentaciones de la recurrente.

1. La recurrente manifestó:

" 1- Su despacho no tuvo en cuenta que los testimonios son sospechosos y no necesariamente tenían que ser objetados, ya que estas personas son dependientes o contratistas de la misma entidad que denunció, y por lo tanto se da la figura del temor reverencial. Así las cosas que veo esta actitud como una coacción y aprovechamiento de superioridad donde naturalmente los empleados o dependientes no declararán en contra de sus superiores o de la entidad HOSPITAL PABLO VI DE BOSA.

2- No se llevó a cabo por parte de su despacho lo ordenado en la ley 446 de 1.998, es decir lo relacionado a la conciliación ya que antes de abrir el proceso, debió citar para una conciliación y que también no se valoró la transacción verbal que existió entre las partes, dicha transacción tiene fuerza de cosa juzgada y como tal perdía competencia la superintendencia, según obra dentro del proceso, folio 10 de pruebas aportado por mi y que volveré a aportar (con fecha junio 4 de 2.001) donde pedí un plazo de cuarenta y cinco días y me comprometí a cambiar el aviso y de hecho lo hice, para probar esta situación aporté tres (3) fotografías donde consta el cambio del aviso. Como también aporté los nombres de dos personas a quienes les consta lo que se acordó en la transacción verbal

Por la cual se resuelve un recurso

entre la apoderada del Hospital y yo, son ellos el señor YESID ARBOLEDA y la señorita YOLY MAGNOLIA GARCIA a quines se puede citar por mi conducto.

3- En ningún momento se tuvo en cuenta por Usted, la parte histórica o de antecedentes de mi establecimiento denominado DROGAS PABLO VI BOSA, Droguería esta que funciona desde 1.993 siempre obteniendo licencia o visto bueno por parte de la secretaría de Salud, para su funcionamiento desde ese año hasta nuestros días, gozando hoy por hoy también de buena reputación, buen nombre y reconocida por los moradores de esta zona de la ciudad, como un establecimiento que también; garantiza buenos precios, buen producto y sobre todo atendido por personas idóneas y capacitadas, con calidad humana y sobre todo que están dispuestas permanentemente a atender a nuestra clientela con esmero, lealtad y respetando la competencia.

4- De otro lado quiero que en este momento aprovechando el recurso de reposición se valore por parte de su despacho y se tenga en cuenta lo siguiente:

a) Que en aras del derecho a la igualdad y en virtud al principio de imparcialidad, se tenga en cuenta para el momento de dictar la nueva resolución, que existe una resolución que es la 10911 de 1.992 emanada de la Secretaría Distrital de Salud y del Ministerio de Salud, donde existe la prohibición de instalar una droguería a menos de ciento cincuenta metros de otra que se encuentre instalada y debidamente autorizada por la Secretaría de salud. En el caso que nos ocupa el Hospital antes del acuerdo 17 de 1.997 venía operando como centro de salud y no como farmacia y mucho menos droguería, luego entonces quien vino a irrespeter las normas fue el hospital, con la única razón de que es estatal, instalando una farmacia droguería cercana a Drogas Pablo VI de Bosa y ejerciendo la competencia desleal y desde luego desviando la clientela con su régimen subsidiado o sea gratuito y utilizando después de diciembre de 1997 la razón Social que ha venido utilizando mi establecimiento, ya que desde cuando era propietario quien me la vendió, como consta en acta 512 de 18 de octubre de 1.997 de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y que aportaré como prueba y la anexo a este escrito para su apreciación y verificación de fechas, nombres y demás.

c) Se tiene que tener en cuenta que una cosa es una droguería y otra muy distinta un HOSPITAL Y SU FARMACIA, una droguería ofrece unos artículos que se encuentran en el comercio y si es un establecimiento privado desde luego tiene que laborar bajo interés de un lucro por que de lo contrario como sobreviviría. Un Hospital ofrece unos servicios que de hecho son inequívocos, por ejemplo cirugías, maternidad, hospitalizaciones, etc. servicios estos que yo no ofrezco, y la única competencia que haré o hago al hospital esa es en los medicamentos pero esta se cae de su peso por que mi servicio es oneroso y en cambio el del Hospital es gratuito, subsidiado, me pregunto que competencia podré hacer bajo las anteriores circunstancia.

Mis conclusiones reposan sobre lo siguiente, mi establecimiento esta inscrito ante la Cámara de Comercio con el nombre DROGAS PABLO VI, cuando lo compré también entró dentro del contrato la razón social y esta estaba inscrita desde hace mucho tiempo es decir desde mucho antes que el Hospital se creara y el servicio de farmacia del Hospital fue posterior a mi inscripción, luego entonces se me deben respetar mis derechos que me confiere la ley y el código de Comercio la Constitución nacional, en todo lo que tiene relación con los derechos fundamentales del derecho al trabajo, al buen nombre, a la libre empresa, la libre competencia y a no ser molestado ni que se sigan procesos sin causa alguna.

Quiero que se tenga en cuenta lo siguiente, que los actos de registro certificados por la cámara de comercio quedan en firme " DE CONFORMIDAD CON LO CONCEPTUADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LOS ACTOS DE REGISTRO (a cargo

Por la cual se resuelve un recurso

de la Cámara de Comercio)...CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS DE LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE EXAMEN EWN LA VIA GUBERNATIVA " lo anterior fue tomado del texto del certificado de Cámara de Comercio de Bogotá expedido el 16 de julio de 2.001 con referencia IPJY0531 hoja 4 cumplidos tales requisitos nadie se opuso. Así las cosas mi registro quedó en firme.

De otro lado así sea el estado quien esté manejando el monopolio debe de registrar su establecimiento y más si está ejerciendo el comercio y la competencia como E.S. del Estado, respetando el derecho de los particulares, así sea el señor estado. POR QUE PRECISAMENTE EL ESPÍRITU DE LA LEY 100 DEL 93 FUE ENTREGAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA SALUD ALOS PARTICULARES PERO VIGILADO PRO ESTE PARA DESARROLLAR LA CONSTITUCIÓN EN EL SENTIDO D ELA PRIVATIZACIÓN Y LA LIBRE COMPETENCIA Y LA PRESTACIÓN DE UN BUEN SERVICIO A TODOS LOS COLOMBIANOS Y RESIDENTES EN NUESTRO TERRITORIO."

CUARTO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 59 del código contencioso administrativo, la decisión de un recurso resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del mismo, aunque no lo hayan sido antes:

1. Testimonios sospechosos

Respecto a este punto este despacho considera que tal y como se le indicó en el folio 21 de la resolución 39471 de 2001 existe en el código de procedimiento civil, en el artículo 218, una actuación denominada "tacha de falsedad" la cual es utilizada por las partes en el proceso cuando adviertan que los testimonios no son confiables y deban ser desestimados, actuación que no se surtió en el proceso adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que este despacho les da todo el valor probatorio. Adicionalmente, igual oportunidad tuvo la denunciada de aportar al proceso testimonios que fundamentaran su defensa.

2. a. Aplicación Ley 446 de 1998

La Ley 446 de 1998 en sus artículos 143 y 144¹ le asignó funciones jurisdiccionales a prevención a la Superintendencia de Industria y Comercio, para conocer de las conductas constitutivas de competencia desleal con las mismas atribuciones legales señaladas en relación con las disposiciones relativas a promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas. Por otro lado, esta Superintendencia ha expresado respecto al trámite y procedimiento seguidos por la Superintendencia, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales a ella atribuidas en materia de competencia desleal que éstas no implican que se adelanten en los mismos términos en los que se adelantan los procedimientos que se surten ante la vía jurisdiccional; lo anterior sustentado en que " (...) el artículo 116 de la Constitución Nacional, dispone que la atribución de funciones jurisdiccionales en materias precisas a las autoridades

¹ Ley 446 de 1998

Artículo 143. Funciones sobre competencia desleal. La superintendencia de Industria y Comercio tendrá respecto de las conductas constitutivas de la competencia desleal las mismas atribuciones señaladas legalmente en relación con las disposiciones relativas a promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

Artículo 144. Facultades sobre competencia desleal. En las investigaciones por competencia desleal la Superintendencia de Industria y Comercio seguirá el procedimiento previsto para las infracciones al régimen de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, y podrá adoptar las medidas cautelares contempladas en las disposiciones legales vigentes.

Por la cual se resuelve un recurso

administrativas tienen un carácter excepcional², teniendo en cuenta que la ley no faculta de manera expresa a esta superintendencia para aplicar en toda su extensión el código de procedimiento civil, no podría hacerlo³. Es así como en materia de competencia desleal el procedimiento aplicable es el contenido en el artículo 5 del decreto 2153 de 1992.

Lo anterior nos indica que esta Superintendencia le dio el trámite previsto en la ley y no citó a la audiencia de conciliación que trata el artículo 101 de ley 446 de 1998 pues no estaba dentro de sus facultades, simplemente adelantó la investigación en estricto cumplimiento de la normatividad aplicable.

Con la expedición de la ley 640 de 2001, la cual entró en vigencia en enero del presente año se estableció que en los casos de competencia desleal y prácticas comerciales restrictivas iniciadas a petición de parte que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio existirá audiencia de conciliación de los intereses particulares que puedan verse afectados. Es decir que únicamente en las circunstancias previstas en el artículo 33 de la ley 640 de 1993 y a partir del 5 de enero del presente año esta superintendencia, como lo indica la citada ley en su artículo 50 y en cumplimiento de la facultad asignada en la ley, citará a audiencia de conciliación.⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que esta superintendencia dio el trámite previsto en la ley a la investigación adelantada en contra de la señora Lucy Mar Medina Pérez y no incurrió en incumplimiento de la aplicación de la ley 446 de 1998 como lo expresa en su escrito la recurrente.

b. No valoración del acuerdo entre partes

Tal como se señaló en la resolución 39471 de 2001, "...cualquier tipo de acuerdo al que lleguen las partes en el curso de la investigación, no compromete de manera alguna la participación de esta superintendencia en su concertación. En efecto en el caso que nos ocupa correspondía a la parte denunciante establecer si el resultado del pacto establecido con la denunciada resultaba suficiente para lograr una eventual desistimiento de la acción. En este caso aparece dentro del expediente constancia suscrita por la apoderada de la parte denunciante mediante la cual comunica a este despacho el incumplimiento de la promesa hecha por la denunciada, razón por la cual solicita continuar con el curso de la actuación"⁵. Por lo anterior y en correspondencia con lo expresado anteriormente respecto a las facultades administrativas de esta Superintendencia, el argumento esgrimido no es de recibo por este despacho por las razones ya expuestas en su oportunidad en la resolución que se recurre.

3. Antecedentes del establecimiento y valoraciones subjetivas del denunciado

El objeto de la investigación no tiene en cuenta los antecedentes de buen comportamiento, idoneidad y demás citados por la recurrente puesto que esta investigación se refiere a la trasgresión de unas normas de competencia desleal, normas que no tienen en cuenta la buena o mala reputación del establecimiento, pues la ley de competencia desleal demanda como

² Corte Constitucional sentencia C-384 del 5 de abril de 2000, magistrado ponente doctor Vladimiro Naranjo Mesa, en la que se sostiene que las funciones jurisdiccionales que ejercen las superintendencias no se llevan a cabo bajo principios absolutamente iguales a los que rigen las funciones que ejercen los organismos jurisdiccionales."s

³ Concepto SIC No. 01096191 del 26 de diciembre de 2001

⁴ La ley 640 de 2001 fue expedida el 5 de enero de 2001 y en su artículo 50 expresa: "Vigencia. Salvo el artículo 47, que regirá inmediatamente, esta ley empezará a regir un (1) año después de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias".

⁵ Resolución 39471 de 2001, folio 19

Por la cual se resuelve un recurso

presupuestos de su aplicación, la presencia de tres ámbitos o elementos: el primero de ellos, el objetivo, consistente en que el acto o la conducta se realice dentro del mercado y con fines concurrenciales. Es decir que se trate de conductas o actos que sean objetivamente idóneos para mantener o incrementar la participación de un agente en el mercado.⁶

El segundo es elemento subjetivo el cual exige que el sujeto pasivo sea participe de un mercado definido⁷; y por último, el elemento territorial, según el cual el acto investigado debe estar llamado a tener efectos en el territorio nacional.⁸ De igual manera el artículo 2 de la ley 256 de 1996 establece que los comportamientos serán considerados como desleales siempre y cuando se realicen en el mercado y con finalidad concurrencial. En este orden de ideas, solo los comportamientos objeto de investigación son sobre los que esta Superintendencia se pronuncia, los demás comportamientos esgrimidos por la recurrente no atañen a su competencia.

4.a Facultades de la Superintendencia

En concordancia con lo expresado por este Despacho en los puntos anteriores, esta Superintendencia tiene dentro de su funciones velar por la observancia de las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas⁹ las normas sobre ubicación, distribución o autorización de funcionamiento de droguerías o farmacias le corresponde al Ministerio de Salud, a través de sus entes de control y vigilancia, es por ello que esta Superintendencia no se pronunciará sobre la norma citada por la recurrente.

Respecto al argumento de la señora Lucy Mar Medina Pérez que el Hospital Pablo VI Bosa, es quien "irrespetó las normas", pues antes venía operando como Centro de Salud y no como farmacia, y luego al instalar una farmacia al frente de la de la recurrente "ejerciendo competencia desleal y desde luego desviando la clientela con su régimen subsidiado después de diciembre de 1997 al utilizar la Razón Social que venía utilizando el establecimiento que ahora es de propiedad se la señora Pérez. Estos hechos no hacen parte de la presente investigación y por tanto esta Superintendencia no se pronunciará al respecto. Sin embargo con el objeto de aclarar algunas aseveraciones hechas por la recurrente en este punto, este despacho reitera lo expresado en la resolución 39471 de 2001 en donde se logró comprobar a partir de las pruebas aportadas por el denunciante que el Hospital Pablo VI viene utilizando el nombre "Hospital Pablo VI Bosa"¹⁰ con anterioridad a la expedición del acuerdo 17 de 1997, fecha a partir de la cual, dicho establecimiento fue transformado en Empresa Social del Estado y no como lo argumenta la recurrente.

4.b Diferencia droguería- hospital

El Estado a través de la farmacia del Hospital Pablo VI Bosa, lo que hace es complementar a través de ésta el servicio de salud que brinda a las personas de escasos recursos que atiende en el Hospital. El hecho que tenga una farmacia con la que facilite la adquisición de

⁶ Artículo 2 de la Ley 256 de 1996.

⁷ Artículo 3 de la Ley 256 de 1996.

⁸ Artículo 4 de la Ley 256 de 1996.

⁹ Ver artículo 1 del Decreto 2153 de 1996

¹⁰ Sobre el particular, es importante señalar que de conformidad con el artículo 190 de la Decisión 486 de 2000, se entenderá por nombre comercial cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil (...). De igual manera, el artículo 191 ibidem señala que "cuando cesa el uso del nombre o cesan las actividades de la empresa o del establecimiento que lo usa", de tal suerte que el simple uso del nombre comercial, es la fuente del derecho exclusivo que adquiere su titular, su registro o depósito ante la oficina nacional competente - Superintendencia de Industria y Comercio-, no se requiere para constituir o ejercer los derechos inherentes al mismo, que crea tan solo una presunción respecto de la fecha inicial de uso."

Por la cual se resuelve un recurso

medicamentos gratuitos a los usuarios hace parte del servicio público que se predica del Estado y del cubrimiento de la red de seguridad social que éste debe proveer y cuyo servicio, según se probó en la investigación adelantada se estaba viendo afectada pues estaba siendo objeto de confusión; es por ello que en el artículo tercero de la decisión que se recurre le impone la obligación a la señora Pérez de modificar el aviso que anuncia su establecimiento de comercio al público, en el sentido de que éste "no podrá contener características que gráfica y fonéticamente se asemejen a las del denunciante" (resalté). La anterior decisión fue fruto de la investigación adelantada por esta Superintendencia que culminó con la resolución 39471 de 2001¹¹ en la que se establece que efectivamente existían los actos de confusión consagrados en el artículo 10 de la ley 256 de 1996.

Adicionalmente, dentro del objeto social de la droguería tal como lo contempla el certificado de Cámara de Comercio de la investigada está el de la compra y venta de productos farmacéuticos, el hospital tiene como objetivo la prestación del servicio público de salud a cargo del Estado y es por ello que el hospital deberá ejecutar actividades para mejorar la calidad de vida y reducir la morbilidad, la mortalidad, la incapacidad y el dolor evitable en la población usuaria de este servicio, para lo cual necesitará proveer los medicamentos o drogas necesarios, hecho, que hace concluir que efectivamente existe una relación entre el servicio que prestan los dos establecimientos, la droguería "Drogas Pablo VI Bosa" y el hospital "Hospital Pablo VI Bosa", existiendo así la potencialidad de configurar la conducta de competencia desleal probada en la investigación que concluyó con la resolución 39471 de 2001.

Respecto del punto que argumenta la recurrente en torno a la violación de derechos fundamentales, es del caso aclarar que esta Superintendencia lo que buscó fue determinar la existencia o no, de una conducta desleal conforme a las facultades asignadas y según las pruebas recaudadas en la investigación, conductas que no van en contravía de la Constitución

¹¹ Resolución 39471 de 2001 folio 20: Berenice Hernández Fandiño, el 23 de marzo de 2001, declaró:

"11. Preguntado: Sirvase decir si a usted como informadora y promotora de salud, los pacientes o los usuarios le han manifestado confusión en el sentido de que los medicamentos que formula el hospital se pueden obtener en el establecimiento comercial pablo VI?

"Respondió: Ha habido que me han preguntado si esa droguería es del hospital por el color del aviso, entonces ellos creen que en la Droguería dice Pablo VI se hace familiar al Hospital Pablo VI y que es lo mismo"

"15. preguntado: sírvase decir si le consta o no, si alguno de estos pacientes ha comprado droga en el establecimiento Drogas Pablo VI confundidos por el aviso que se le ha puesto de presente?

"respondió: Sí, como dije anteriormente como hay personas que no saben ni leer se guían por el distintivo del aviso que hay en "Drogas Pablo VI Bosa".

Cenón Murcia Estrada, el día 23 de marzo de 2001, declaró:

"10. Preguntado. Ha tenido usted conocimiento de si clientes del hospital conocedores de la situación a la que se ha hecho mención en las dos respuestas anteriores han acudido al establecimiento de comercio "Drogas Pablo VI Bosa" con el fin de obtener medicamentos en las condiciones de menores precios creyendo que son del Hospital Pablo VI Bosa?

"Respondió: Sí. Cuando era responsable de la calidad del servicio, es decir, responsable de medir el nivel de satisfacción de los clientes, algunos de ellos argumentaban del por qué del valor tan alto del algunos medicamentos, cuando procedíamos a hacer el análisis nos encontrábamos que no era de nuestra farmacia sino de otra totalmente diferente, básicamente por la confusión en la parte de ingreso de Droguería Pablo VI Bosa, la persona decía que se le habría cobrado mucho y lo que pasaba era que no estaba comprando en la farmacia del hospital sino en otra diferente, se les aclaraba que tuvieran en cuenta que al establecimiento que estaban entrando (sic) por más parecido que fuera el aviso, también se les decía que el Hospital no tenía convenios ni contratos para el suministro de medicamentos con instituciones externas".

Por la cual se resuelve un recurso

Nacional sino que buscan es proteger la libre y leal competencia en desarrollo del artículo 333 de la misma Constitución.

Respecto al argumento de que no se le respetan los derechos adquiridos con el registro del nombre en la Cámara de Comercio, este despacho reitera lo dicho en varias oportunidades en el sentido que la inscripción del nombre en la Cámara de Comercio no genera derechos frente al mismo, siendo el mecanismo adecuado el registro marcario que se tramita ante la Superintendencia de Industria y Comercio. El registro mercantil lo único que da es publicidad frente a terceros.

Por lo expuesto ninguno de los anteriores argumentos le da derecho a la recurrente a competir deslealmente como se probó en la investigación.

QUINTO: Otras consideraciones:

La recurrente efectuó las siguientes peticiones sobre las cuales este despacho expresa:

Frente a la petición referente a que se condene a la denunciante por denuncias temerarias, esta Superintendencia manifiesta que agotadas por esta Entidad las instancias preliminares y de investigación no se encuentra probada acción alguna de temeridad o mala fe predicables por la recurrente, por el contrario se probó con la investigación adelantada que las conductas motivo de la denuncia del Hospital Pablo VI de Bosa si tenían fundamento y si eran violatorias del régimen de competencia.

Finalmente respeto a la cuarta petición de la recurrente, esta Superintendencia no tiene competencia para pronunciarse sobre ese punto.

Frente al acápite de pruebas esta Superintendencia tuvo en cuenta las que fueron aportadas en el proceso en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2153 de 1992 y garantizando lo previsto en el artículo 3 del código contencioso administrativo, referente al principio de contradicción.

En consideración a lo anterior, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todos sus apartes la resolución 39471 del 28 de noviembre de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el archivo de la actuación.

Por la cual se resuelve un recurso

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente a la señora Lucy Mar Medina Pérez, propietaria del establecimiento de comercio "Drogas Pablo VI Bosa" el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma e informándole que contra la misma no procede recurso, en cumplimiento del artículo 50, numeral 2 del código contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 4 MAR. 2002

La Superintendente de Industria y Comercio,


MÓNICA MURCIA PAEZ

NOTIFICACIONES:

Señora
LUCY MAR MEDINA PÉREZ
Propietaria
DROGAS PABLO VI BOSA
C.C 40.770.933 de Florencia (Caquetá)
Carrera 78 A Bis No. 69 B 75 Sur
Ciudad

STIM12902
Bogotá, D.C. 03 MAR 2002

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En Bogotá, a 01 ABR. 2002

Notifique personalmente al Dr. Lucy MAR Medina

El contenido de la anterior providencia que es

Impuesto firma [Signature]

No procede recurso. 40770933